Rawson, 22 de marzo de 2019.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“S. E., J. J. c/ W. I. de A. SA s/ Sumario - Cobro de Pesos e Indem. de Ley (Expte. N° 625/2017)”** (Expte. N° 24910 - 2018)**.**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 1755/1774 vta. el letrado apoderado de W. I. de A. SA interpuso casación por arbitrariedad contra la sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 1730/1749. Esta última, hizo lugar parcialmente a los recursos interpuestos por ambas partes contra la sentencia de fs. 1667/1680. Revocó en lo pertinente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto manda a la pericia la liquidación del rubro horas extras no pagadas, el que dispuso que se formalizará bajo la directiva establecida al tratar el Dr. Nahuelanca el cuarto agravio de la parte actora, pero obteniendo el ganancial horario con base en el divisor doscientos (200), con más los intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA desde la fecha de interposición de la demanda, sin perjuicio de los restantes alcances del punto. A su vez, confirmó las costas y la regulación de honorarios de primera instancia, impuso las costas de alzada por su orden y reguló honorarios.----------

------ La casacionista estructuró su recurso en seis apartados. En los tres primeros, identificó el objeto de su presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos formales y relató antecedentes de la causa. A su turno, en el cuarto, fundó la arbitrariedad que acusa. Denunció violados los arts. 201 LCT, 959 inc. 2 CC, ley 11544, art. 30 CCT 611/10, art. 80 LCT y ley 25345 y desarrolló cinco agravios.----------

------ En primer lugar, argumentó que la Cámara soslayó el primero de los agravios que formuló contra el fallo de primera instancia. Subrayó que pidió allí que de mantenerse la condena por horas suplementarias se la limite a la jornada declarada por el actor en el telegrama de fs. 59. Argumentó que los votos de los Dres.

Alexandre y Alonso no trataron el tema. Transcribió lo dicho por el Dr. Nahuelanca y sostuvo que en los hechos los tres jueces ignoraron una cuestión trascendente para la solución del problema.----------

------ En ese marco, calificó de pasmoso que un instrumento público, emanado del propio actor y considerado para admitir la suspensión del curso de la prescripción, haya sido dejado de lado al resolver sobre la jornada del accionante. Alegó que se utiliza la prueba en un sentido y se la silencia en otro. Afirmó que eso es cerrar los ojos a la verdad, comportamiento descalificado por la CSJN desde "Colalillo". Analizó los efectos definitorios de los primeros dichos, los que dijo aseguran espontaneidad, credibilidad y veracidad. Citó jurisprudencia de cámaras laborales, civiles y penales. Concluyó que todos los fueros privilegian esos dichos por sobre los aportados con posterioridad, razón por la cual afirmó que desoír la confesión extrajudicial prestada por el actor en el telegrama de fs. 59 configura dos supuestos de sentencia arbitraria: prescindencia de cuestiones conducentes y exceso ritual manifiesto.----------

------ En segundo lugar, criticó la condena sobre la base de una jornada diaria de diez horas y, semana por medio, setenta semanales. Invocó que la jornada semanal es de 48 horas, producto de lo cual sostener que en 50 horas semanales hay 5 extras importa reducir la instituida por ley. Sobre la base del fallo plenario N° 226, sostuvo que deben superarse las 48 horas para que pueda hablarse de trabajo suplementario. Citó jurisprudencia y doctrina.----------

------ Continuó con el desarrollo de este agravio y dijo que en base a los dichos de la demanda se resolvió que el actor trabajó, semana por medio, 70 horas por semana (10 hs. diarias por 7 días, lunes a domingo) y, en las semanas intermedias, 50 horas (10 hs. diarias por 5 días, lunes a viernes y descansaba sábado y domingo). Comparó la jornada de trabajo de condena con la que cumple el Poder Judicial y puntualizó su posición al contestar demanda (punto 14). Invocó que además de existir una negativa específica, el fallo ofende el sentido común y violenta el derecho aplicable. Con cita de jurisprudencia, señaló que es carga del actor indicar con precisión en qué períodos trabajó en exceso de la jornada habitual. Argumentó que decir que durante todo el

tiempo de trabajo se cumplió una jornada diaria de 10 horas semana por medio es ejemplo incontestable de reclamo global, carente de precisión, a lo que sumó que no juega aquí la inversión de la carga de la prueba, sino que ella debe ser aportada por quien intenta sostener que desempeñó trabajo por sobre el máximo de la jornada legal. Citó jurisprudencia de este Superior Tribunal.----------

------ Añadió que, desde que el voto de la Dra. Alonso aludió al CCT 611/10 como la norma que rigió el contrato de trabajo, debió estarse a lo normado por su art. 30 (tiempo de viaje). Puntualizó que el actor señaló en su demanda (fs. 107) que iniciaba su jornada de trabajo en la base de la empresa en el barrio industrial y luego se dirigía en vehículo provisto por la demandada a los yacimientos petrolíferos. Subrayó que, sobre esa base, el tiempo de traslado hasta el lugar de trabajo no integra la jornada laboral y dijo que en la jornada de 10 horas se lo incluyó. Recordó el precedente "Luna, J. Carlos" de la CSJN (*Fallos*: 312:1234). Calificó de hecho público y notorio que el traslado a los yacimientos impone como mínimo una hora de viaje de ida y otra de regreso, lo que significa que la jornada real del accionante nunca superó las 8 horas, por ende, no hay trabajo suplementario alguno y se condenó al pago de horas extras en realidad inexistentes.----------

------ Dirigió su tercer agravio a la tasa de interés de la compensación. Denunció contradicción pues, por un lado, se exalta el valor del acuerdo y se confirma la compensación mientras que, por el otro, se rechaza lo convenido en cuanto a moneda constante. Puntualizó que si se aplica la tasa pasiva del Banco Nación, el crédito actualizado desde la firma del acuerdo (14/4/2012) a la fecha del recurso (26/3/2018) asciende a $ 444.703,97. Por su parte, si se efectúa el mismo cálculo en base a la tasa de interés de condena, tasa para préstamos personales del Banco del Chubut, el capital actualizado asciende a $ 819.873,49. Argumentó que el cotejo de ambos montos patentiza la arbitrariedad que denuncia y confronta que la tasa de interés aplicada no sea "irracional" o "arbitraria". Indicó que se está admitiendo una compensación por exactamente la mitad de lo que resultaría si se estuviese a lo libremente pactado y homologado ("moneda constante").----------

------ En cuarto lugar, se agravió de la condena con fundamento en el art. 80, LCT. Transcribió las porciones pertinentes de los votos de los Dres. Alexandre y Nahuelanca. Calificó de arbitrario que la convaliden no obstante haber sido

entregada la documentación laboral en tiempo y forma. Sumó que no existe evasión fiscal (fs. 1496/1507 informe de la AFIP sobre pago de aportes y contribuciones a organismos de seguridad social y fs. 434/436 informe de la ANSES que da cuenta que los trabajadores pueden acceder vía internet a conocer sus aportes y contribuciones) e invocó que no puede condenarse a abonar una multa por el solo hecho de no haberse consignado acciones de capacitación.----------

------ Dijo que se impone una multa pese a no cumplirse los recaudos para su procedencia, ya que la letra del art. 80 LCT es clara en el sentido que no se condena en caso de entrega defectuosa. Invocó que ella es procedente cuando no se entrega la documentación una vez extinguida la relación laboral. Argumentó que imponerla por no mencionar acciones de capacitación importa un excesivo rigorismo formal y no toma en consideración la finalidad perseguida por la ley 23545, cual es combatir la evasión fiscal. Citó jurisprudencia que refiere a la finalidad de la norma y recreó sus antecedentes parlamentarios. Invocó que conferir pleno efecto a la voluntad del legislador es la primera pauta de interpretación. Reflexionó que tan definido es el objetivo central de combatir la evasión que incluso el diputado Rial señaló que no debe ser el trabajador el destinatario de la multa. Argumentó que en los hechos se tergiversó la exigencia del certificado que debe entregarse y se convirtió en un mecanismo para acceder a una indemnización sin punto de contacto con la lucha contra la evasión.----------

------ Dijo que, en el caso, el actor ni siquiera insinuó un eventual supuesto de evasión, de lo que derivó que se está imponiendo una condena que no respeta el recto sentido y alcance de la norma que está aplicando. Objetó que la sentencia hizo una aplicación automática y mecánica del art. 80, LCT. Argumentó que el objetivo de la ley 25345 es claro y apunta a combatir la evasión fiscal, por lo que, si ese aspecto no aparece ni por asomo en la presente causa, estamos ante una decisión que no atiende al espíritu de la norma. Invocó lo resuelto en el precedente “Labra Rojas”.--

------ Finalmente, como quinto agravio, cuestionó la tasa de interés resuelta en primera instancia y confirmada por la alzada -tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut-. Sostuvo que mediante afirmaciones genéricas e

infundadas se transgredió la doctrina legal de este Superior Tribunal. Puntualizó que en autos "I., M. H. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa", Expte. N° 24359-I-2016, se dispuso la aplicación de la tasa activa para operaciones de descuento de documentos del Banco del Chubut SA. Señaló que invocó tal precedente al expresar agravios y fue arbitrariamente soslayado por la alzada.----------

------ Para cerrar, en los apartados cinco y seis, ratificó la reserva de caso federal y formuló petitorio.----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo, no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita con su sola lectura la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; Fernando De la Rúa. 1968. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, 223. J. Carlos Hitters. 1998. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 611. *CSJN, Fallos:* 308:2263; 323:2205, entre otros).-----

------ Tal recaudo esencial no se encuentra cumplido. Es que, en especial, de la demanda y la prueba documental con ella incorporada, la recurrente no identificó los términos de la cláusula cuarta del acuerdo de fs. 49/50, la intimación concretada por el telegrama de fs. 59 ni el contenido del documento incorporado a fs. 63/65. A su vez, precisó erróneamente la tasa de interés requerida (contrastar fs. 105 vta. 6to. párrafo con fs. 1756 1er. párrafo) y no indicó las consecuencias atribuidas a la modificación introducida por la ley 26597. Tampoco puntualizó las razones por las que el actor argumentó que la omisión de entrega de constancia documentada de ingreso a los organismos sindicales de aportes y contribuciones no podía ser sustituida ni los requisitos que precisó ausentes en el certificado de trabajo entregado.----------

------ Por su parte, de la contestación de demanda, no detalló porciones concretas a las que remitió la sentencia impugnada: fs. 135 vta. p. 8, fs. 136 p. 14, fs. 140 p. 79

y fs. 160 p. H. Tampoco reseñó haber negado que el actor estuviera encuadrado en el CCT 511/07 y 611/10 (fs. 136 p. 13 y p. 19, fs. 138 vta. p. 57 y fs. 157 p. 204), cuya falta de aplicación ahora objeta, ni mencionó haber invocado que el "tiempo de viaje" del actor insumía dos horas, una de ida y otra de regreso, incluidas en el reclamo y que no integran la jornada laboral, hecho éste -el del traslado a los yacimientos y su demora- que sin duda debía ser alegado y probado para que su crítica tenga sustento.----------

------ A su vez, aun cuando los agravios requieren su análisis y valoración, no introdujo mención alguna de la prueba. No detalló ni siquiera la más relevante (v.gr. testimonios de los Sres. Paula Soutullo, Christian Villarroel y Ariel Alejandro Nicoletti, valorados todos a fs. 1671/1672).----------

------ Sumado a ello, de la sentencia de primera instancia se limitó a precisar sus conclusiones sin detallar mínimamente los argumentos que las sostienen, en particular respecto de las cuestiones que pretende debatir ante esta instancia (fs. 1671/1672 vta. y fs. 1677/1678, pto. 4, aps. a y b). Por su parte, en lo que atañe a la compensación de la suma abonada en sede administrativa no indicó la tasa de actualización establecida ni mucho menos precisó las razones por las que resolvió no aplicar idéntica tasa que a los créditos adeudados (fs. 1678 vta./1679, ap. d).-----

------ Tal déficit imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que se alega y, sabido es que, no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el relato omitido.----------

------ **II.-** Desde otra perspectiva, W. I. de A. SA no atacó argumentos de peso de la sentencia recurrida.----------

------ En efecto, no criticó razonamientos tales como: "…la demandada ha reconocido desde el inicio, tanto desde que alega a favor de la exclusión de la normativa sobre jornada impidiéndole el reclamo de horas suplementarias 140 vta.

p. B.1 -aseveración denegada y consentida-, como cuando se argumenta en el punto C a fs. 146 y ss., sobre el pago de todas las horas extras efectivamente realizadas, la existencia de dicha modalidad de manera habitual. En consecuencia, en casos análogos se ha decidido: "Encontrándose acreditado el cumplimiento de tareas en tiempo suplementario, cabe concluir que la demandada estaba obligada a llevar un registro especial en el que constara el trabajo prestado en horas extraordinarias (*cf*. art. 8 del Convenio N° 1 OIT, art. 11 pto. 2 del Convenio N° 30 OIT, ambos ratificados y de jerarquía supralegal conforme art. 75 inc. 22) Const. Nacional, receptados en el art. 6° ley 11544 y art. 21 del Dec. 16.115/1933), y en la medida en que la demandada no exhibió documentación alguna relacionada con la jornada del actor, corresponde presumir que son ciertas las horas extras denunciadas en la demanda, siendo la accionada quien debía producir prueba en contrario (*cf*. art. 52 incs. g) y h) y art. 55 LCT) sin que, a mi entender, se haya desactivado los efectos de la presunción" […] Es el caso de autos y en consecuencia no resultan de aplicación los precedentes que señala la recurrente en su memorial en cuanto a la prueba de las horas extras, cuando conforme lo dicho y principios que emergen del art. 9 LCT la decisión de la jueza *a quo* resulta inobjetable" (del voto del Dr. Alexandre, fs. 1731 último párrafo/vta. 1er. párrafo). Idéntico razonamiento desarrolló el Dr. Nahuelanca a fs. 1737 vta. 1er. párrafo/1738 vta. 1er. párrafo.------

------ En este aspecto, la recurrente se limitó a insistir en argumentos descartados por los jueces de Cámara sin hacerse cargo de las razones por las cuales resolvieron lo contrario, las que se vinculan con particularidades del presente proceso reconocimientos de la demandada, testimoniales congruentes, etc.----------
----- Sumado a ello, cuestionó el alcance de la condena en exceso a la jornada semanal de 48 horas, pero nada dijo del exceso en la jornada máxima de 9 horas diarias (ver fs. 1745 vta. último párrafo/1746, en especial fs. 1746 2do. párrafo) ni argumentó sobre la atingencia al caso del invocado plenario N° 226.----------

------ En otro orden de razones, tampoco criticó como es debido que: "…sin perjuicio de la naturaleza de lo homologado y la prevista compensación de la cláusula 4ª del convenio, no existe impedimento para que dentro de las facultades morigeradoras, a la luz de lo expuesto a fs. 1678 vta. p. d), compensara la degradación monetaria

mediante la utilización de la tasa de interés pasiva del Bco. Nación A., sin que la recurrente haya justificado en cuanto al punto la presunta irracionalidad o arbitrariedad en cuanto a la interpretación y alcance del término "moneda constante" formulada por la *iudex a quo*, todo conforme las razones expresadas a fs. 1679, diferenciando aquel monto del que emerge del presente fallo" (del voto del Dr. Alexandre, fs. 1732 vta. 1er. párrafo; ver también del voto del Dr. Nahuelanca fs. 1741 3er. y 4to. párrafo).----------

------ Es que, la casacionista, no dijo de qué modo justificó en su apelación ordinaria la irracionalidad en la que insiste, ni precisó cómo objetó el razonamiento de la Jueza de Primera Instancia de fs. 1678 vta. último párrafo/1679 ("En relación a la petición que efectúa la accionada sobre que se aplique la misma tasa que a los créditos adeudados, debo señalar que no coincido con tal petición, pues en los créditos debidos, no solo se tiene en cuenta el valor de la moneda constante, sino que los intereses correspondientes a las acreencias debidas abarcan la indisponibilidad del acreedor al no haber podido gozar de su crédito en el momento oportuno, razón por la que entiendo que la suma de dinero entregada por la empleadora no debe ser actualizada con la misma tasa de interés que los créditos a los que se hace lugar en la presente acción").----------

------ Por otra parte, en lo que respecta a la multa impuesta con fundamento en el art. 80, LCT, no se hizo cargo de las razones brindadas a fs. 1732 vta. 2do. párrafo/1733 anteúltimo párrafo ("…nada dice en cuanto al reclamo por la falta de constancia de aportes sindicales, certificación que integra aquel reclamo y que es justamente la base y fundamento de la condena…" "…al no haberse podido rebatir los argumentos del fallo en cuanto a los aportes sindicales ni en cuanto a los defectos del certificado de trabajo, corresponde admitir la multa prevista en el art. 80 de la LCT…") ni de las introducidas a fs. 1741 vta. 3er. párrafo/1742 vta. 2do. párrafo ("…la sentencia reconoce las pautas de la jurisprudencia invocada por la recurrente […] pero después destaca que en materia de aportes sindicales se efectuaron los descuentos en los recibos de haberes cuyas fojas señala, pero sin acompañarse constancia de ingresos de los mismos…" "Precisamente en "Labra Rojas" […] otros eran los recaudos para la entrega del certificado de trabajo como "obligación de hacer", a cuyo respecto se

señalaba no requería respaldo instrumental…" "…El certificado de trabajo acompañado por la demandada carece de la calificación profesional obtenida…" "…debía contener el certificado haber cumplido con los aportes sindicales, lo que no hace…").----------

------ La impugnante no objetó estas razones. No contrastó la situación que aquí se presenta con la del precedente "Labra Rojas", cuando precisamente esa decisión ancló en la conducta desplegada por las partes antes y durante la *litis* a la luz del material probatorio incorporado a la causa. Frente a ello, en el caso y a modo de ejemplo, la recurrente no argumentó qué prueba en el ingreso de los aportes sindicales se omitió valorar, cómo el actor se hizo o pudo haberse hecho de esa información o cuáles son los otros medios por los que se puede tener por cumplida la norma. Es que, la prueba a la que remite refiere con exclusividad a aporte y contribuciones de los organismos de seguridad social, lo que patentiza la insuficiencia de su crítica.----------

------ Finalmente, la crítica de la tasa de interés de condena tampoco es suficiente. Nótese que el Dr. Nahuelanca dijo: "…en ejercicio la facultad de los jueces de establecer la tasa de interés, advirtiendo que la jurisprudencia de esta Sala siguiendo la jurisprudencia del S.T.J. autos caratulados "N., G. A. c/ S. s/ sumario - cobro de pesos e indem. de ley", expte. N° 186/16, establece la tasa activa para las operaciones de préstamos personales del Banco del Chubut SA, alineada con el art. 768 del CCyC y por la materia laboral ajena a la aplicación del art. 552 CCyC…" (fs. 1743 vta. último párrafo/1744 2do. párrafo).----------

------ La casacionista no confrontó esas razones. Insistió en la aplicación de un fallo de este Superior Tribunal sin analizar las circunstancias que motivaron allí la tasa de condena, precedente que además refiere a una materia ajena a la que involucra el presente proceso. Por otra parte, no se hizo cargo de ninguno de los argumentos sobre los que la Cámara justificó su decisión. Y, en esta materia, este Superior Tribunal tiene dicho que solamente cabe la revisión cuando en casos concretos se demuestre el desvío en el razonamiento lógico en orden a las circunstancia probadas (STJCh, SD N° 24/SRE/2001).----------

------ “La exigencia del rebatimiento “total” de la sentencia se explica porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución, que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que, al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme” (Néstor Pedro Sagüés. 2013. *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*. Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 357).----------

------ Una crítica sólida, consistente y eficaz exige confrontar la totalidad de las razones dadas por los magistrados votantes, exigencia que la recurrente incumplió, lo que determina el fracaso del recurso interpuesto.----------

------ **III.-** Así, al fallar en su crítica, no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia.-

------ Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada.----------
------ “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (*STJCh*, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “…aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (*STJCh*, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08 y 82/SRE/08).----------

------ A modo de ejemplo, nótese, que al aplicar el art. 80, LCT, tanto doctrina como jurisprudencia ha entendido que no existe cumplimiento en el caso de que el empleador entregue al trabajador un certificado de trabajo con información inexacta

e incompleta (J. J. Formaro, *Jurisprudencia laboral*, Buenos Aires: Hammurabi, t. 2, p. 200 y sus citas).----------

------ La sentencia arbitraria es aquella que excede el límite de las posibilidades interpretativas del juez. "…El magistrado tiene generalmente, frente a la norma decía Linares- un abanico de posibilidades exegéticas: si escoge una de ellas, lo decidido no es arbitrario; pero si opta por una versión ajena a éstas, aparece el fallo arbitrario. Por ello, en conclusión, la sentencia arbitraria es "un modo anormal y antijurídico de producción de derecho". En otras palabras, sólo la interpretación "imposible" autorizaría el recurso extraordinario por interpretación arbitraria" (STJCh, SD N° 08/SRE/04).----------

------ Frente a tal exigencia, las conclusiones de la Cámara no se presentan como absurdas o ilógicas. Su razonamiento se funda en diversas razones, varias de ellas no cuestionadas, lo que determina la inadmisibilidad de la presentación en examen.----------

------ **IV.-** A mayor abundamiento diremos que es esta la primera oportunidad en que la demandada recurrente plantea que el tiempo de viaje -una hora de ida y otra de regreso- no integra la jornada laboral y, por ende, no hay trabajo suplementario (art. 30 CCT 611/10) (contrastar el segundo agravio del recurso de casación, en especial fs. 1769/vta., con el ap. B.1 del escrito de contestación de demanda, fs. 140 vta./146, y el primer agravio de la apelación ordinaria, fs. 1691 vta./1695 vta.). Es que, con anterioridad en el proceso, no introdujo ese hecho ni invocó a su favor esa circunstancia.----------

------ Se advierte así la velada intención de incorporar al debate en esta instancia extraordinaria una cuestión distinta de la que en su momento fue propuesta a los jueces de grado. En efecto, viene ahora en casación desplegando un desarrollo argumental diferente al presentado en las instancias anteriores.----------

------ Ello así, cabe advertir que esta instancia constituye un ámbito de revisión. Este Cuerpo carece de potestad para resolver cuestiones no sometidas a las instancias

anteriores, ya que su función no es la de decidir en primer grado sino la de controlar el pronunciamiento de los jueces de grado. El principio dispositivo, confiere a los justiciables el señorío de voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la alzada se pudieran tratar capítulos no esgrimidos en las instancias anteriores, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría ello alterar los términos en que quedó trabada la *litis*, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (art. 277 del CPCC) (STJCh, SI N° 49/SRE/2005 y sus citas).----------

------ La aptitud competencial del Superior Tribunal queda ceñida no sólo a los agravios sino a la debida correspondencia de éstos con los capítulos litigiosos propuestos al tribunal inferior. Este Cuerpo se encuentra impedido de estimar agravios que importan un novedoso cuestionamiento no sometido a consideración de la Cámara -menos aún a la jueza de primera instancia-, lo cual a la vez se utiliza para endilgarles vicios en la aplicación del derecho. El recurso de casación no es la vía apta para salvar extemporáneamente las omisiones en que las partes pudieran haber incurrido respecto de las cargas procesales a ellas impuestas durante la tramitación de la *litis*. Así, el agravio que invoca deriva de su propia conducta, al esperar llegar a esta instancia para plantearlo (STJCh, SI N° 49/SRE/2005 y sus citas).----------

------ En consecuencia, no pueden considerarse en casación alegaciones que no fueron formuladas a la Cámara o que lo fueron con una dimensión y enfoque distinto a los que se observan en este recurso extraordinario.----------

------ **V.-** Consecuentemente no satisface el caso los requisitos que nos permitan apartarnos del principio que indica la improcedencia de la vía extraordinaria en cuestiones laborales así como en aquellas que sólo procuran una tercera instancia discrepando con la valoración de los jueces de grado de los hechos y la prueba (STJCh, SD N° 10/SRE/08).----------

------ “Las cuestiones vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones laborales mantenidas entre dependientes y patrones, ha de decirse, en principio, que

son materia ajenas al ámbito de la casación; en tal sentido cabe recordar la doctrina sentada por el más alto Tribunal del país, en relación con el tema objeto del presente, que ha expresado que la aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causas seguidas entre empleados y empleadores es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte" (STJCh, SI N° 14/91 y 55/SRE/09, SD Nº 02/SRE/06).-

------ En idéntico sentido se indicó que las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a los derechos que emanan de la relación laboral, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, por sus extremos de hecho, prueba, derecho común y procesal, a la vía establecida en el art. 14 de la Ley Nº 48 (*CSJN*, *Fallos*: 324:3674).----------

------ **VI.-** Por lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible el recurso en examen.----------
----- Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC).----------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios del Dr. I. F. C. han de regularse en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 1755/1774 vta.-

----

2°) IMPONER las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. I. F. de las C. en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Miguel Ángel Donnet, Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.
Recibida en Secretaría el 25/3/19.
Registrada bajo el N° 17/SRE/2019. CONSTE.
Claudia Tejada. Secretaria.